



Decreto 116 de 1976

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 116 DE 1976

(Enero 23)

“Por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1975.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

ARTÍCULO 2º.- La primera liquidación y pago de intereses de que trata la Ley 52 de 1975 se hará en el mes de enero de 1976 con base en los saldos de cesantía que tenga el trabajador a su favor el 31 de diciembre de 1975.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y paga parcial de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que se haya recibido una o más cesantías parciales.

ARTÍCULO 3º.- En caso de muerte, los intereses causados se pagarán a las mismas personas a quienes corresponda el auxilio de cesantía del trabajador.

ARTÍCULO 4º.- Para determinar los saldos básicos del cálculo de los intereses, se aplicarán las disposiciones legales vigentes al momento en que deban practicarse cada una de las liquidaciones de cesantía de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

ARTÍCULO 5º.- Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente Decreto, deberán pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, a una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

ARTÍCULO 6º.- Para efectos del artículo 2 de la Ley 52 de 1975, los patronos deberán informar colectiva o individualmente a sus trabajadores sobre el sistema empleado para liquidar los intereses y además, junto con cada pago de éstos les entregarán un comprobante con los siguientes datos:

- a. Monto de las cesantías tomadas como base para la liquidación;
- b. Período que causó los intereses;
- c. Valor de los intereses.

ARTÍCULO 7º.- Al trabajador que entre el 1 de enero y el 18 de diciembre de 1975 se hubiere retirado o hubiere recibido anticipos de cesantía, se liquidarán los intereses conforme a las reglas el presente Decreto. Si el trabajador estuviere al servicio del patrono en enero de 1976, el pago se hará dentro de este mes; si ya se hubiere retirado, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador lo reclame del patrono.

ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investidos del carácter de Jefes de Policía; los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía, vigilarán el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones contempladas en el artículo 3 de la Ley 52 de 1975.

ARTÍCULO 9º.- El presente Decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá, a los 23 días del mes de enero de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ALFONSO LÓPEZ MICELSEN.

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

MARÍA ELENA DE CROVO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial de fecha febrero 16 de 1976.

Fecha y hora de creación: 2026-02-09 03:27:48